



Ciudad de México, 07 de diciembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-1371/2022.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO OLVERA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. JOSÉ ALFREDO OLVERA RAMÍREZ**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 02, con cabecera en Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 31 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actor:	José Alfredo Olvera Ramírez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022, salvo mención en contrario.

Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito Federal Electoral 2 del Estado de Jalisco.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. En fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como el nombre de las personas que fungirían como funcionarios de casilla.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de

julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas Distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 31 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Jalisco.

DÉCIMO. Recurso de queja. El 02 de septiembre, el **C. JOSÉ ALFREDO OLVERA RAMÍREZ**, promovió ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

DÉCIMO PRIMERO. Prevención. Mediante acuerdo de 05 de septiembre se previno al quejoso a fin de que, en un plazo de 72 horas, subsanara ciertas deficiencias de su escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Desahogo de la prevención. El 08 y 09 de septiembre el actor presentó sendos escritos a efecto de desahogar la prevención realizada por esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Admisión. El 09 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 12 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe petitionado y en fecha 14 de septiembre se le dio vista al actor, quien la desahogó el 16 siguiente.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. El 16 de noviembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **31 de agosto del 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

De ahí, que el plazo para inconformarse transcurrió del 01 al 04 de septiembre, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 02 de septiembre, **es claro que resulta oportuno.**

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes constancias:

1. Documental: Consistente en copia simple de la lista de registros aprobados publicada en la página oficial de MORENA el día 22 de julio de 2022 en la cual aparece el actor como parte de dicho registro.

Toda vez que el accionante, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 02 en el Estado de Jalisco, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/JAL-MyH-220722.pdf>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la parte actora como afiliada a Morena, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

³ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

“Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 02 en el Estado de Jalisco, publicados por la CNE el 31 de agosto pasado”.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, manifiesta que **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS** por el **C. José Alfredo Olvera Ramírez**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Movilización, consultable en la liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO: pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AlIICNO.pdf)

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación, de la Adena a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD.pdf)

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COOMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCAOTIRA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga: <https://resultado2022.morena.app/>

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación, de los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de Chiapas, Durango y Jalisco, consultable en la liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD.pdf)

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación de las direcciones específicas de los Centros de Votación correspondientes a los Congresos Distritales del Estado de Jalisco, consultable en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/JALISCO-SI.pdf>
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación, de las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA, así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentas, presidentes, secretarías, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA, consultable en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .PDF>
10. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar la existencia de los acuerdos que señala y de los que se desprende lo descrito en el informe circunstanciado.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1 POR PARTE DE LA CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Jalisco se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los

siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁶.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 31 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁷.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

JALISCO

CENTROS DE VOTACIÓN		
NO. DE DTTO.	UBICACIÓN	LINK DE GEORREFERENCIACIÓN
02	Plaza Principal Calle Constitución, Centro 47270 Encarnación De Diaz Jalisco	https://goo.gl/maps/XTCN7ymBN5V8Q6rBA
02	Plaza Capuchinas, Calle Pedro Moreno, Centro 47400 Lagos De Moreno Jalisco	https://goo.gl/maps/nYb3C99aquPyqpn1A

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1, DISTRITO 02

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

⁷ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Dirección: PLAZA PRINCIPAL, CALLE CONSTITUCION CENTRO 47270, ENCARNACION DE DIAZ	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	Lorenzo Nolasco Rocha
Secretario	Adilene Del Rocío Pérez Chávez
Escrutadores	Ovidio Hernández De Lira
	Marisol González Silvestre
	Francisco Montoya Lara
	Eva García Pérez
	Nicolas Julián Rodríguez
	Jimena Palomar Vásquez
	Samuel Gómez Gutiérrez
	Francisco Javier Ochoa
	Ana Lilia Ramírez Téllez
Jesús López Rangel	

CENTRO DE VOTACIÓN 2, DISTRITO 02	
Dirección: PLAZA CAPUCHINAS, CALLE PEDRO MORENO, CENTRO 47400	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	Ismael Alonso Martínez
Secretario	Fernando Torres Paredes
Escrutadores	Luis Arturo Sánchez Pérez
	Sergio Federico De Alba Hernández
	Lorenzo Nolasco Rocha
	Vicente Ignacio Romo Toledo
	Juan Manuel Valadez Rodríguez
	José De Jesús Romo Alvarado
	Brenda Sofia Leal Hernández
	Marcela Hernández Reyes
	Blanca Isela Romero Facio
	María Silvia López Villalobos

RESULTADOS DISTRITO 02, JALISCO

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	EMELIA CUÉLLAR SERNA	424
2	RUTH ANAHÍ ARREOLA LÓPEZ	372
3	LAURA PEREGRINA RAMÍREZ GARCÍA	317
4	BLANCA LETICIA ENRIQUEZ GÓMEZ	303
5	MAYRA DOLORES PALOMAR GONZÁLEZ	245

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	J FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ VILLALOBOS	412
2	FRANCISCO GOMAR LÓPEZ TORRES	329
3	RAFAEL ULLOA ESPINOZA	313
4	CRISTOPHER ALEXIS GONZÁLEZ CANDELAS	247
5	JESÚS OSVALDO VÁZQUEZ CUEVAS	225

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1.- Estima que las siguientes personas son inelegibles para acceder a los cargos indicados por la Base Primera de la Convocatoria, en virtud a que son servidores públicos, lo que vulnera el artículo 43 del Estatuto.

2. A su entendimiento, los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 02, correspondiente al Distrito Federal Electoral 02, en el Estado de Jalisco, es nula en tanto que la votación fue sufragada en un lugar diverso al que corresponde a la cabecera distrital, contrariando la Base Tercera la Convocatoria.

3. Afirma existieron actos de acarreo, proselitismo y propaganda a favor de postulantes, el día de la celebración de la Asamblea Distrital.

Asimismo, que dichas conductas actualizan las causales del artículo 7, fracciones III, VII y VIII, en el contexto con diversa fracción X, del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera **INEFICACES**, los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. JOSÉ ALFREDO OLVERA RAMÍREZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

8.1 JUSTIFICACIÓN.

- En el **primer agravio**, el impugnante refiere que las siguientes personas son inelegibles para acceder a los cargos indicados por la Base Primera de la Convocatoria, en virtud a que son servidores públicos, lo que vulnera el artículo 43 del Estatuto

Para dar contestación a lo planteado, cabe precisar que un hecho notorio es un medio de prueba que puede allegarse al juicio oficiosamente por el órgano jurisdiccional, porque se trata de un conocimiento que le pertenece como parte de un grupo social en un tiempo y lugar determinado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la jurisprudencia P./J. 74/2006, que desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio,

la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Así los hechos notorios como medio de prueba se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública o comúnmente conocidas en un lugar cuya existencia no puede ponerse en duda.

Se dice lo anterior, porque a pesar de que la parte actora no ofreció medios de prueba para evidenciar que los personas que denuncia ocupan cargos públicos, ciertamente es ampliamente conocido que, en efecto, las personas que mencionan ostentan la calidad de servidores públicos en distintos ámbitos de gobierno.

Expuesto lo antes señalado, en segundo término, es importante hacer referencia a que, la BASE SEGUNDA de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esta Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de **organizar las elecciones para la integración de los órganos.**

Por esa razón la BASE QUINTA de la Convocatoria, establece que:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Por su parte, el artículo 46°, incisos c., d., y l., del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
[...]
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA;
[...].”

Es decir, es la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser sujetos a votación en la celebración de los Congresos Distritales correspondientes.

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha 22 de julio del presente año, fueron publicados los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, dentro de los cuales se encontraba el registro aprobado de las personas que el actor señala en el cuadro antes transcrito.

De lo anterior, se puede advertir que si el registro de dichas personas fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en la Convocatoria.

Con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel Municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43 y 44 de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Además del precedente en cita, resulta notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, misma que no resultaba contraria a lo establecido en el Estatuto:

(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional -órganos de ejecución-

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.

Del mismo se advierte que la Sala Superior, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos.

De lo antes expuesto **se concluye que la causa de inegibilidad aludida por el actor es inexistente**, ello en atención a que resultó correcta la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los perfiles de las personas

mencionadas en el recurso de queja, pues de la normativa partidista y de la Convocatoria no se advierte que exista una restricción o prohibición para que los servidores públicos puedan ser postulados y electos en la Asamblea Distrital, de ahí la **ineficacia** de su argumento.

- En el **segundo disenso** alega, a su entendimiento, que los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 02, correspondiente al Distrito Federal Electoral 02, en el Estado de Jalisco, es nula en tanto que la votación fue sufragada en un lugar diverso al que corresponde a la cabecera distrital, contrariando la Base Tercera la Convocatoria.

Es **ineficaz** lo planteado, en virtud a que la parte actora parte de una premisa incorrecta. Se explica.

La Base Segunda, fracción II de la Convocatoria dispone lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones”.

Como se aprecia, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización del proceso de renovación, para ello debe atender a los parámetros previstos en la propia Convocatoria.

En ese sentido, tenemos que la Base Tercera, numeral 1, de la Convocatoria, prevé que los Congresos Distritales se llevarían a cabo, en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal.

Sin embargo, también lo es que, el último párrafo de la Base Quinta impone también dispone el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org.

Lo anterior cobra gran relevancia, ya que el pasado 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Así, en la fracción VII, de la Adenda en Comento, el Comité Ejecutivo Nacional consideró que, tomando en cuenta la finalidad de acercar el proceso a las personas simpatizantes y militantes, así como el deber de agilizar la movilidad en los espacios, se **autorizó la instalación de Centros de Votación Auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales.**

Ahora, en dichos centros auxiliares se recibiría la votación sobre la misma base que los centrales y estarían ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal correspondiente, siendo que los resultados obtenidos se sumarían al central, lo que arrojaría el resultado final.

Fechas de publicación que son valoradas por este órgano de justicia, en términos de los artículos 55 y 59 del Reglamento, en tanto que se tratan de documentales aportadas por la responsable y generan plena convicción para acreditar los hechos que refieren, ya que, en efecto, se trata de un instrumento que rige el desarrollo del proceso de renovación.

Para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones informó a las personas interesadas, que para recibir la votación en el Distrito Federal 02, en el Estado de Jalisco se instalarían 2 centros de votación, es decir, uno ubicado en Plaza Capuchinas, Calle Pedro Moreno, Centro 47400 Lagos De Moreno Jalisco y otro en Plaza Principal Calle Constitución, Centro 47270 Encarnación De Diaz Jalisco.

En esa tesitura, es claro que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por la Convocatoria, y en uso de la atribuciones conferidas como órgano responsable de la organización del proceso, dispuso la instalación de dos centros de votación, lo cual, de ninguna forma se trata de un acto irregular que podría configurar la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Esto es así, porque conforme al principio de certeza que rige la función electoral, las personas conocen con anticipación las reglas a partir de las cuales se llevara a cabo el procedimiento conforme al cual participan. Siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro

digital: 176707, titulada “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

- **En el tercer agravio** afirma existieron actos de acarreo, proselitismo y propaganda a favor de postulantes, el día de la celebración de la Asamblea Distrital.

Asimismo, que dichas conductas actualizan las causales del artículo 7, fracciones III, VII y VIII, en el contexto con diversa fracción X, del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Son **ineficaces** las alegaciones postuladas por la parte promovente, toda vez que no aportó medios probatorios para acreditar lo que afirma.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito interno de los partidos políticos tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales o contravenga los parámetros de legalidad previstos en los documentos básicos que rigen su vida al interior.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece los principios de auto determinación y auto organización⁸ de los partidos políticos conforme a los cuales los institutos políticos tienen la potestad de definir la manera en que habrán de organizarse para la consecución de sus fines, dentro de lo que cabe, la forma en que habrán de constituirse los órganos que los componen a través de procesos internos de renovación, como el que nos ocupa.

Del mismo modo, el citado precepto también consagra los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Equidad y Máxima Publicidad e independencia⁹, los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto

⁸ En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis VIII/2005 con rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

⁹ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

de la voluntad popular, que en este caso emana de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en la celebración de los Congresos Distritales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**¹⁰, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Por esos motivos, el legislador partidista previó la inclusión de distintas causas a partir de las cuales una elección interna no podría ser declarada válida, mismas que se localizan en Título Décimo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, denominado “De la Nulidad”.

En efecto, el artículo 47 del Reglamento señala que las causas nulidad establecidas podrán modificar y/o revocar la votación emitida y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección inherente al proceso interno impugnado.

Bajo ese tenor, el artículo 50 del reglamento indica de manera taxativa las causales por las que la votación recibida será nula respecto a los resultados distritales ¹¹.

Ahora para analizar esos motivos de invalidez, la Constitución Federal¹² y los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos

¹⁰ Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

¹¹ Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **b)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **c)** Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente, **d)** Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación, **e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **f)** Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **g)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **h)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, **siempre que esto sea determinante** para el resultado de la elección, **i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

¹² Artículo 41

Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso¹³, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior¹⁴ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como

¹³ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

¹⁴ SUP-JDC-586/2022

lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.¹⁵

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

¹⁵ SUP-JIN-1656/2006

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

En ese orden de ideas, la parte actora refiere para demostrar los hechos que relata, ofrece medios probatorios; sin embargo, las mismas se encuentran almacenadas en un servicio de alojamiento de archivos consultable a través de internet, denominado <https://drive.google.com>.

Al respecto, esta comisión concluye que esa manera no se encuentra prevista como parte del catálogo de mecanismos idóneos para allegar probanzas al procedimiento de queja.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento, los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia.

Por su parte, la doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, informa que la credibilidad de los medios probatorios depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad. La autenticidad de las pruebas es considerada por estos autores como el elemento más importante para examinar la credibilidad de una prueba.

Desde esta óptica, los datos almacenados en plataformas digitales para compartir archivos, como lo es *Google Drive*, no son mecanismos idóneos para generar autenticidad, ya que éstos pueden ser alterados en cualquier momento por su autor o usuario. Con mayor razón cuando el actor fue omiso de relacionar las pruebas contenidas en el referido enlace en su medio de impugnación.

En otras palabras, los servicios de almacenamiento digital permiten al propietario de ese espacio, la posibilidad de modificar en cualquier momento, su contenido; es

¹⁶ Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche / Raymundo Gama Leyva; nota introductoria a cargo de Adán Armenta Gómez. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

decir, tiene la posibilidad de agregar o restar datos en cualquier momento, por lo que no resultan instrumentos que permitan generar certeza sobre los datos de consulta.

Aunado a lo anterior, el actor fue omiso en ofrecerlas conforme a derecho. Esto es, el actor se limitó a ofrecerlas por medio de un enlace, sin describir cada una de ellas, ni establecer cuál es el hecho o hechos que pretende demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrará sus afirmaciones, tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, el artículo 79 del referido reglamento, que refiere que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada una de las pruebas técnicas; lo que, en el caso en particular no acontece.

De ahí que, al no haber aportado las pruebas que evidencien los hechos que asevera, en la forma prevista en el Reglamento; toda vez que no existe normativa alguna, que imponga a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la obligación de descargar la información almacenada en un servicio de alojamiento digital, más allá del contenido que se pueda consultar en el correo electrónico a través del cual se presenta una queja intrapartidista, es que los datos que pudieran contenerse en tales servicios no pueden ser tomados en cuenta para la resolución de las controversias planteadas por las personas inconformes.

Así, ante la falta de demuestren los hechos que se aseveran, no es posible analizar las causas de nulidad que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efectos de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones es que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **INEFICACES** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO